



Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/258/2024/C

Recurrente: Claudia Sheinbaum

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Ponente: M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autcs que integran el expediente **RR/AI/258/2024/C**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Claudia Sheinbaum**, en contra de la declaración de inexistencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de junio de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Claudia Sheinbaum**, solicitó información a la **Secretaría General de Gobierno**, en la que se requirió lo siguiente:

"Buen día,

De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como los artículo 18, 20, 53 y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, que establecen las obligaciones de la Secretaría en materia de participación ciudadana y vinculación con Organizaciones no Gubernamentales, así como sociedad civil y colectivos, solicito lo siguiente:

1-Me proporcione el listado actualizado de organizaciones de la sociedad civil y colectivos que hay en Nayarit.

2-Me proporcione el listado de relaciones que tenga la Secretaría con Organizaciones No Gubernamentales, con organismos de la sociedad civil y con las demás asociaciones o grupos que han tenido los diferentes Secretarios de gobierno del año 2007 a 2024.

3-Me proporcione los convenios de colaboración que ha firmado la Secretaría con Organizaciones No Gubernamentales, con organismos de la sociedad civil y con las demás asociaciones o grupos del periodo de 2007 a 2024.

Gracias." (sic)

SEGUNDO. El doce de julio del año en curso, **Claudia Sheinbaum**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la **Secretaría General de Gobierno** derivado de



NAYARIT



la declaración de inexistencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, en términos del artículo 154, fracciones II y XIII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/258/2024/C**.

TERCERO. El veintinueve de julio de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado.

De la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.P.A. MONICA HERNANDEZ SANDOVAL
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

En atención a su oficio SGG/UTAI/426/2024, de fecha dos de agosto del año en curso, el cual hace referencia al recurso de revisión RR/AI/258/2024/C, con número de folio 181191624000155, por el que se interpone el medio de impugnación por la C. Claudia Sheinbaum, en la que expresa lo siguiente:

"Me parece una falta de respeto que se haya tardado 19 días hábiles para dar contestación a mi respuesta señalando que no cuentan con la información solicitada, lo cual, si bien es legal, va en contra del principio de inmediatez de la información. Asimismo, hay una serie de irregularidades en la contestación de la respuesta ya que al no haber información correspondiente con las obligaciones de la Secretaría General de Gobierno, debieron acudir al Comité de Transparencia para que decretara la inexistencia de la información y compartir dicha resolución con la persona solicitante, cosa que no realizaron, por lo que esto podría significar que no realizaron la búsqueda de la información de manera exhaustiva tal y como establece la legislación. Por último, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado podemos dilucidar que ha sido omiso en sus obligaciones y no fomenta la participación ciudadana ni los vínculos con la sociedad civil. Por lo anterior, solicito que se reponga la búsqueda de la información solicitada y se me brinde una respuesta fundamentada justificando los hallazgos encontrados. Gracias."

Con base en lo anterior, es de informar a usted, que se ratifica lo señalado en el oficio marcado con el número SGG/SPC/042/2024, de fecha 28 de junio de año en curso, mediante el cual se atendió la solicitud de información requerida mediante el folio 181191624000155.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

¹ Artículo 154. El recurso de revisión procederá en contra de; II. La declaración de inexistencia de información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;



Oficio: SGG/SPC/042/2024
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información
Tepic, Nayarit; 28 de junio de 2024

C.P.A. MÓNICA HERNÁNDEZ SANDOVAL
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 10 fracción III y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit y de conformidad al oficio SGG/UTAI/332/2024, con fecha de realización y recepción del 13 de junio de 2024, tengo a bien dar atención a la solicitud de información:

Tengo a bien manifestar que, de conformidad a lo solicitado, una vez revisados los archivos y expedientes propios de esta Subsecretaría de Participación Ciudadana, informo que:

- Referente a la pregunta 1, no se cuenta con algún listado de organizaciones de la sociedad civil y/o colectivos en Nayarit;
- Referente a la pregunta 2, no se cuenta con listados de la relación que tenga la secretaría con organizaciones No gubernamentales, con organismos de la sociedad civil o con organizaciones o grupos;
- Y, referente al cuestionamiento número 3, no se cuenta con convenios de colaboración firmados por la secretaría con Organizaciones No Gubernamentales, con organismos de la sociedad civil o con organizaciones o grupos correspondientes al periodo de 2007 al 2024, señalado en la solicitud de información.

Con el compromiso de contribuir con la transparencia y el acceso a la información pública, realizo las citadas manifestaciones en atención a la solicitud con número de folio 181191624000155 que se me envía, no sin antes agradecer la atención que se sirve dar al presente y quedando a disposición para cualquier consulta o solicitud adicional.

CUARTO. Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/258/2024/C**, conforme a lo estipulado en el artículo 110,



NAYARIT



inciso A, numeral 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Claudia Sheinbaum, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la declaración de inexistencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, misma que se le atribuye a la **Secretaría General de Gobierno.**

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁴ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, Claudia Sheinbaum, expresó:

“Me parece una falta de respeto que se hayan tardado 19 días hábiles para dar contestación a mi respuesta señalando que no cuentan con la información solicitada, lo cual si bien es legal, va en contra del principio de inmediatez de la información. Asimismo, hay una serie de irregularidades en la contestación de la respuesta ya que al no haber información correspondiente con las obligaciones de la Secretaría General de Gobierno, debieron acudir al Comité de Transparencia para que decretara la inexistencia de la información y compartir dicha resolución con la persona solicitante, cosa que no realizaron, por lo que esto podría significar que no realizaron la búsqueda de la información de manera exhaustiva tal y como establece la legislación. Por último, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado podemos dilucidar que ha sido omiso en sus obligaciones y no fomenta la participación ciudadana ni los vínculos con la sociedad civil. Por lo anterior, solicito que se reponga la búsqueda de la información solicitada y se me brinde una respuesta fundamentada justificando los hallazgos encontrados. Gracias.” (Sic).

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se desuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Claudia Sheinbaum**, en virtud de hacer referencia a las **fracciones II y XIII**, del artículo 154 de la multicitada Ley y toda vez que estas concuerdan con la razón de interposición del recurrente así como la contestación del sujeto obligado.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de revisión, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que integran los autos del presente expediente, en ese sentido, según el criterio de interpretación 14/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, del mismo modo, no se advierte que el sujeto obligado se haya declarado incompetente para contestar la solicitud o haya fundamentado y motivado a la luz del artículo 16 de la Constitución Federal, la imposibilidad de la entrega de información, sino que únicamente se limita a mencionar que no se cuenta con la misma.

Por otro lado, la respuesta del sujeto obligado carece de las formalidades esenciales que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al momento de declarar la inexistencia de información y la incompetencia del sujeto obligado.

Como punto de partida, resulta necesario precisar lo que establece la multicitada Ley al momento de declarar la inexistencia de la información, tal como lo estatuyen los siguientes artículos:

“Artículo 19. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

“Artículo 147. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda ”*



NAYARIT



“Artículo 148 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En virtud de los apartados transcritos anteriormente, se advierte que el sujeto obligado omitió declarar la inexistencia de la información mediante resolución del Comité de Transparencia, los razonamientos descritos se encuentran sustentados por el criterio SO/004/2019, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a su letra dice:

“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Por lo anterior, es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, es importante destacar que no basta simplemente con mencionar que no cuentan con la información, si no establecer los motivos que funden y motiven la inexistencia de la misma, además, dada la naturaleza de la solicitud, se advierte que el sujeto obligado cuenta con facultades para poseerla, por lo que no es aplicable el criterio de interpretación 07/2027 del Órgano Garante Nacional⁵.

Asimismo, en relación al análisis de los agravios del recurrente, se hace del conocimiento que le asiste la razón, en virtud que la respuesta del sujeto obligado carece del principio de máxima publicidad, dejando en estado de indefensión al

⁵ **CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

recurrente, sin que se advierta una debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, el cual se traduce en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de registro digital 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De igual forma, se invoca en apoyo de la consideración anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1531 que es de rubro y texto siguientes:



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por lo antes expuesto, se considera que la información solicitada es pública y pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que no se implementaron los principios de congruencia y exhaustividad para la búsqueda de información, por lo que se presume que la información existe y debe entregarse al recurrente, para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164⁶, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

⁶ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.



NAYARIT



Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

Caso contrario, deberá remitir el acta de INEXISTENCIA en términos del artículo 123, numeral 7, 147, fracción II y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el artículo 126, numeral 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como demás elementos que demuestren que se realizó una debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, el acta de inexistencia deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 126, numeral 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dice;

“Artículo 126. Los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, los cuales deberán desahogarse en el plazo máximo que señala la Ley, incluida la notificación al particular por medio de la Unidad de Transparencia. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

3. Además, de lo señalada en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley los sujetos obligados, se ajustarán a lo siguiente:

III. El Comité de Transparencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inexistencia de información solicitada por el área correspondiente, en un plazo no mayor a 5 días, mediante resolución, que deberá contener: n) Lugar y fecha en que se pronuncia; o) Nombre y firma de quienes intervienen; p) El nombre del área; q) Los documentos inexistentes; r) Las medidas necesarias para localizar la información; s) Los preceptos que fundamenten y las consideraciones que la sustenten; t) Atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; u) Ordenar, si así fuera el caso, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, siempre que sea materialmente posible; v) Si así fuera el caso, la acreditación de la imposibilidad de su generación, mediante la exposición de forma fundada y motivada de las razones por las cuales en el caso particular no ejerció las facultades, competencias o funciones, y w) Los puntos resolutivos.”

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Secretaría General de Gobierno**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Excepcionalmente, el instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.



Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140⁷ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, no remitió la información a lo solicitado por el recurrente al declarar la inexistencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

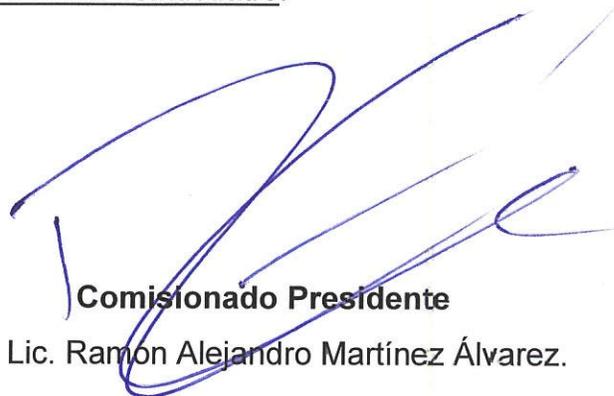
TERCERO. Se recomienda a la **Secretaría General de Gobierno**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

⁷ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

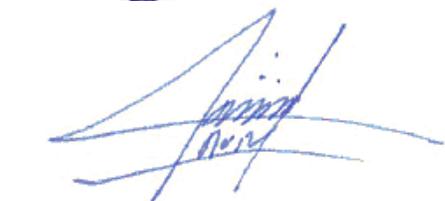
CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso remite el acta de inexistencia e incompetencia siguiendo las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente, la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.



Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Comisionada Ponente
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Francia Sagrario Rodríguez

Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/258/2024/C**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. – *Francia*

Proyectista: **EALL**